

SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05001 60 00207 2020 00055

DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años agravado

PROCESADO: CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ

PROCEDENCIA: Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz

Sentencia Nro. 009

Aprobada Acta Nro. 055

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia la Sala frente a los recursos de apelación interpuestos por la defensa y el delegado del Ministerio Público, en contra de la sentencia Nro. 021 proferida el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juez Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, en la que declaró penalmente responsable a **CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ**, como autor, de la conducta punible de Acceso carnal con menor de catorce años agravado, señalado en los artículos 208 y 21 numeral 2 del Código Penal, imponiéndole una pena de dieciséis (16) años de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por idéntico término.

DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años agravado

PROCESADO: CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Ordenándose su captura.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes fueron consignados en la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

"El día 07 de enero del año 2020, en la Calle 77 AC Nro. 80 - 40 del barrio Robledo Bello Horizonte de la ciudad de Medellín, en una oportunidad el señor CARLOS ANDRES OSORIO MARTINEZ de 24 años, accedió carnalmente a la menor X.B.R de 13 años de edad, quien nació el 04 de mayo de 2006, aprovechando la confianza y relación de amistad que existía entre su familia y la familia de la menor quienes compartían frecuentemente en reuniones y paseos; el acceso consistió en la introducción de su miembro viril vía vaginal y oral, luego de que el señor OSORIO MARTINEZ planeara un encuentro con la menor y la recogiera en un lugar de la ciudad para luego llevarla hasta su lugar de residencia, entando allí inician la actividad sexual voluntaria penetrado a la menor con su miembro viril vía vaginal y posteriormente vía oral hasta que logró la eyaculación."

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación y en ella la fiscalía comunicó a **CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ** que estaba siendo investigado como presunto responsable de la comisión de la conducta punible de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, de conformidad con los artículos 208 y 211 numeral 2 del Código Penal, cargo que no fue aceptado.

La fiscal delegada presentó escrito de acusación que fue repartido, el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), al Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, ante quien, el diecinueve (19) de abril de esa anualidad, se llevó a cabo la audiencia de

DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años agravado

PROCESADO: CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

formulación de acusación, en la que fue señalado como probable

responsable de la conducta imputada.

La audiencia preparatoria se agotó

diligencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El juicio oral se realizó en sesiones del

veintinueve (29) de septiembre, once (11) y doce (12) de octubre de dos

mil veintiuno (2021), veinte (20) y veintiséis (26) de enero, veintiuno (21) de

junio de dos mil veintidós (2022), y diez (10) de marzo de dos mil veintitrés

(2023), cuando culminó con la emisión de sentido del fallo de carácter

condenatorio y se llevó a cabo audiencia de individualización de la pena.

El cinco (5) de junio de ese año, se emitió la

sentencia de primera instancia, frente a la que la Defensa y el delegado

del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación.

Finalmente, el veintidós (22) de junio del año

inmediatamente anterior, se concedió el recurso de apelación ante esta

Corporación y se dispuso el envío del expediente.

LA PROVIDENCIA APELADA

El juez de primera instancia precisó que el

debate giraba alrededor de la existencia o no un error de tipo en favor del

acusado, pues conforme a lo probado, no halló duda acerca de la minoría

de edad de la víctima, las conversaciones y el encuentro sexual presentado

entre ellos, la edad aparente de la agredida y la cercanía entre los grupos

familiares entre la menor y el encartado.

DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años agravado

PROCESADO: CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

De esa manera, abordó el estudio de la

existencia de un error de tipo, para lo que trajo un marco jurisprudencial, y

habló acerca de la situación real y concreta de la imposibilidad e

insuperabilidad del acusado de conocer la edad de la víctima para el

momento de la realización del hecho y argumentó que está probado que

el procesado sí conoció con precisión que la víctima era menor de catorce

(14) años para la época de la comisión del hecho.

Así entonces, habló acerca de las reuniones

de índole social que sostuvo el acusado con la madre de la menor, dada

la cercanía entre las familias, en especial cuando existían muchos

comentarios y asombro por la condición física de la víctima, pues tenía un

aspecto de tener entre 17 y 18 años, por lo que era altamente creíble que

en alguno de los encuentros el acusado hubiera indagado por su edad.

Resaltó que la relación de amistad entre las

familias se presentó con tres (3) años de anterioridad a los hechos, tiempo

que estimó suficiente para que el encartado conociera la edad, lo que

descarta la existencia del error que se alega.

Enfatizó que las reuniones presentadas

fueron varias y en ellas el acusado compartió en distintas ocasiones con la

menor, por lo que bien pudo conocer su edad. Y, en punto a la

insuperabilidad del error, se aportó prueba que dio cuenta de un viaje a la

ciudad de Cartagena, idas a la finca, entre otras, que refuerzan el

conocimiento de la edad de la víctima y descartan la existencia del error.

Seguidamente, abordó el tema de la edad

que aquella aseguraba tener en redes sociales, indicando que esa

situación no guarda relación con la causal de error invocada, por cuanto

DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años agravado

PROCESADO: CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

la relación personal e íntima entre agresor y agredida se presentó de

manera personal y directa, y no por redes sociales, de manera que no se

puede alegar que haya sido engañado, aunado a que no quedó

establecido que el encartado haya participado en esos espacios.

Tampoco encontró prueba alguna que

indique que al acusado no se le permitiera comprender que estaba

llevando una conducta delictiva en contra de una menor de trece (13)

años, de manera que encontró plenamente demostrada la existencia del

hecho y la inexistencia del error de tipo.

Habló acerca de la legalidad de la incursión

de los padres de la víctima en los perfiles en redes sociales, sin encontrarlo

irregular. Finalmente, la conducta fue antijurídica, enfatizando en la

presunción de derecho que protege este bien jurídico y se acreditó la

tipicidad subjetiva y objetiva, así como su culpabilidad, por lo que procedía

emitir juicio de reproche.

DE LA APELACIÓN

MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador delegado presentó apelación

respecto de dos aspectos. El primero de ellos, relacionado con la

valoración probatoria que la primera instancia hizo respecto del testimonio

de la madre de la víctima, con la que sustentó la condena, dejando de

lado otras pruebas de igual entidad, y siendo a partir de la primera que

crea una máxima de la experiencia según la cual, la edad de los menores

con mayor apariencia física, se convierte en un tema usual de

conversación, sin embargo, para el caso en particular, no está demostrado.

DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años agravado

PROCESADO: CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

Dice que se pasó por alto que los padres de

la menor hayan referido su apariencia física mayor, aunado a que la

ofendida acostumbraba a mentir sobre su edad biológica. Resaltó que el

encuentro sexual fue un evento esporádico y no se presentó una relación

estable que le permitiera llegar a un convencimiento más allá de las

percepciones que cada uno tenía sobre el otro, es decir, que para el

acusado era sentirse atraído por una persona mayor de catorce (14) años.

Frente a las redes sociales de la menor, se

demostró que desde el momento en que fueron creadas se indicó que

contaba con más edad, lo que, mínimo, genera una duda.

En tales condiciones, no consideró que la

prueba haya establecido el grado de conocimiento exigible para emitir

sentencia de condena en contra del acusado.

El segundo aspecto giró acerca de la

naturaleza del error de tipo y las consecuencias de su insuperabilidad o

evitabilidad, en el que explicó, a partir de la jurisprudencia de la Corte

Suprema de Justicia y lo señalado en la decisión de instancia, que el error

en el que recayó el acusado era de tipo vencible, de manera que la

condena debía ser por un delito culposo, sin embargo, al no existir en el

ordenamiento jurídico interno, la consecuencia es la ausencia de

responsabilidad penal.

Así entonces, el acusado tenía la

convicción de que la víctima era mayor de catorce (14) años, esto es, un

error de tipo, y al no existir modalidad culposa, la discusión acerca de la

superabilidad o no de ese conocimiento, se torna intrascendente, pues la

única consecuencia es la ausencia de responsabilidad penal.

DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años agravado

PROCESADO: CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

Por tanto, al hacer una valoración conjunta

de la prueba y las consecuencias jurídicas del error de tipo, solicita que se

revoque el fallo condenatorio y se absuelva al acusado de los cargos.

DEFENSA

Presentó apelación en el sentido de que la

primera instancia erró en la valoración probatoria y en la interpretación

dogmática al momento de abordar el estudio del error de tipo, pues llegó

a una conclusión equivocada respecto de la consecuencia jurídica.

Luego de recordar aspectos procesales y

de la prueba presentada en el juicio oral, en especial del trámite de

impugnación de credibilidad y del posible interés de los testigos en el

resultado del proceso. Abordó el análisis del elemento subjetivo del dolo y

sostuvo la tesis de que el encartado no pudo representarse la verdadera

edad de la menor y de que el tipo penal no tiene modalidad culposa, de

manera que sólo puede darse con la concurrencia del dolo del sujeto

activo, para el efecto trae como ejemplo el delito de hurto.

Para el caso en particular, señaló que el

dolo, en el delito acusado, requiere como elemento subjetivo el

conocimiento de que haya sido con menor de catorce año y explicó las

diferencias entre el error de tipo y el error de prohibición, de manera que,

concluyó, se hace necesario el conocimiento del procesado sobre la edad

de la víctima para el momento de los hechos.

Posteriormente, trajo a colación algunos

precedentes jurisprudenciales respecto del error de tipo, para resaltar que

la primera instancia presentó como tesis que el enjuiciado podía salir del

DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años agravado

PROCESADO: CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

error por el tiempo de cercanía entre las familias –tres años– sin que se haya detenido a analizar que el acusado haya conocido real y efectivamente

la edad de la menor.

Plasmó las falacias en que, en su sentir,

incurrió el juez de primera instancia, relacionadas con la falta de conclusión

sobre el conocimiento previo del acusado de la edad de la víctima, o la

posibilidad de superar tal aspecto debido a la cercanía entre las familias,

la vencibilidad del error y la procedencia de condena debido a la

presencia del error de tipo. Agregó que los paseos que se presentaron entre

las familias de la agredida y el agresor no llevan a concluir que el enjuiciado

conocía la edad de la víctima, así como tampoco se puede extraer del

lazo de amistad de la ofendida con una hermana del procesado. Por

último, cuestionó la inclusión de la circunstancia de agravación punitiva

con la que resultó condenado, dado que es falso que el acusado se ganó

la confianza para la comisión del delito, pues no fue en razón de ello que

se concretó el acto sexual.

De esa manera, el juez de instancia incurrió

en una desacertada tesis argumentativa que impidió la prosperidad del

error de tipo en la causa y lo llevaron a establecer el dolo en el actuar del

enjuiciado, adicionalmente se hizo una equivocada valoración de las

pruebas pues quedaron establecidas las inconsistencias y contradicciones

de los testigos de cargo, que no permiten establecer que el acusado

conocía la edad de la menor al momento de los hechos, en especial dadas

las circunstancias convergentes de su apariencia física, social y la relación

que tenía con las redes sociales, por tanto no le era permitido emitir

sentencia condenatoria donde se acogiera el elemento subjetivo del dolo.

DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años agravado

PROCESADO: CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

Por lo anterior, solicitó sea revocada la

sentencia condenatoria y en su lugar, se absuelva al procesado de los

cargos objeto de acusación.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906

de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de

distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación

interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los Jueces penales

del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta a la previsión legal

pues la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el

Juez Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, cuyo despacho está adscrito

a este distrito.

Hay, en nuestro criterio sustentación

suficiente para que podamos pronunciarnos sobre el fondo del asunto,

siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los

aspectos cuestionados por los recurrentes.

Así entonces, se plantea como problema

jurídico a resolver, en este evento, si se acreditó o un error de tipo en la

conducta realizada por CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ, quien, según

el recurrente, al momento en que se presentó la relación sexual con la

víctima, desconocía que X.B.R. era menor de catorce años.

Pues bien, el error de tipo se encuentra

consagrado en el numeral 10 del artículo 32 del Código Penal, como una

DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años agravado

PROCESADO: CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ **OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

de las causales de ausencia de responsabilidad penal, de la siguiente

manera:

"No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

(...)

10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será

punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal

más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado".

De manera que el error de tipo se define

como la discordancia entre la conciencia del sujeto activo y la realidad.

Internamente este error consiste en una falta de representación o en una

representación falsa sobre uno o varios de los elementos que describen la

conducta penal¹.

De manera amplia, la Sala de Casación

Penal de la Corte Suprema de Justicia ha explicado la figura del error de

tipo y ha insistido en que se trata del desconocimiento de una circunstancia

objetiva del tipo penal la cual, dependiendo si es vencible o invencible,

daría lugar a la exoneración de la responsabilidad penal o la imposición de

la pena del delito en modalidad culposa. Así ha manifestado:

"Acerca de la figura la jurisprudencia de la Sala refiere que, se caracteriza por el desconocimiento de una circunstancia objetiva (descriptiva o normativa) perteneciente al tipo, que deja impune la conducta cuando es invencible y también

cuando es superable y la respectiva modalidad delictiva sólo está legalmente

establecida en forma dolosa.

¹ Jescheck, Hans y Wigend, Thomas. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Granada, España: Comares, 2014, pág. 329. Replicado en: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP106 del 22 de

marzo de 2023, radicado 59403.

DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años agravado

PROCESADO: CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

Con mayor precisión, dice la jurisprudencia de la Sala, "en el error de tipo, la persona o autor desconoce el alcance de sus actos en la medida en que supone erróneamente la ausencia de circunstancias constitutivas del delito que sí están presentes en la realidad objetiva donde se desarrolla su acción. Por consiguiente, tal error se configura cuando el sujeto activo de la acción desconoce que su comportamiento se adecúa a un delito y por lo mismo, excluye el dolo porque afecta su aspecto cognitivo, incidiendo así en la responsabilidad. Clásicos ejemplos, el que se apodera de cosa mueble ajena (hurto, artículo 239 C.P.), suponiendo que se trata de cosa propia; penetra en habitación ajena (artículo 189 C.P.), creyendo entrar en la propia; o realiza acceso carnal con persona menor de 14 años (artículo 208 C.P.), creyendo que es mayor de edad."²

A lo cual agrega que, "la equivocación será invencible cuando no le sea exigible al autor ni aún actuando en forma diligente y cuidadosa, es decir, que la errada interpretación o comprensión no dependa de su culpa o negligencia, circunstancia que produce la atipicidad subjetiva; y, vencible, en caso de que el agente lo pueda superar con un esfuerzo factible y que le era exigible con arreglo a las circunstancias de posibilidad de conocimiento, oportunidad y demás que rodearon la ocurrencia de los hechos."³¹¹⁴

En el caso concreto, la discusión se centra en el conocimiento previo que podía tener CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ respecto de la edad de X.B.R. para la tarde del siete (7) de enero de dos mil veinte (2020), - día en que ocurrió el acople sexual que no está en discusión- esto es, la preconcepción de la edad de la víctima como menor de catorce (14) años al momento de sostener el encuentro sexual, de ahí que, ante tal omisión, se hallaba, según la defensa, en una falsa percepción de la realidad y, por ende, se predicaría la ausencia de uno de los requisitos objetivos del tipo penal del Acceso carnal con menor de catorce años, lo que de tajo descartaría su estructuración.

Para arribar a tal conclusión, como lo propone el censor, se exige que, a partir de la evidencia demostrativa practicada en el juicio oral, se pueda concluir que el sujeto activo no tuvo un conocimiento cierto de que el sujeto pasivo del delito era menor de

² CSJ SP 30 Jun 2021 Rad. 49686

 $^{^{\}rm 3}$ Ver por ejemplo CSJ SP 28 May 2021 Rad. 56015

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2404 del 13 de julio de 2022, radicado 51624.

DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años agravado

PROCESADO: CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

catorce (14) años. Sin embargo, en el caso en particular, lo decimos desde

ahora, no encontramos que esté demostrado tal error.

En ese sentido, debemos partir de lo dicho

por la menor X.B.R. en el juicio oral, pues en su narrativa señaló conocer con

antelación a la familia de OSORIO MARTÍNEZ, al punto de que fue enfática

en sostener que la relación entre las dos familias eran muy cercanas, pues

la definió como la segunda familia de nosotros, aseguró que su padre era

el mejor amigo del papá del enjuiciado, por lo que compartieron distintos

espacios juntos, entre ellos, la finca del papá del procesado que visitaban

regularmente y, para el mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019),

realizaron un viaje conjunto a la ciudad de Cartagena.

Al ser interrogada acerca del conocimiento

de su edad por parte del acusado fue insistente en hablar de la cercanía

entre las dos familias, llegando a explicar la presencia tanto del enjuiciado

como de ella en las celebraciones familiares y que, en algunas ocasiones,

se presentó la conversación entre los presentes en aquellas respecto de su

apariencia como persona de mayor edad a la real.

A su turno, Edith Inés Ruiz Sossa, madre de la

menor, confirmó la cercanía entre las familias, de tal suerte que también

haya referido el hecho de que eran muy allegados y dijo que se mantenían

con ellos. También hizo referencia a las constantes celebraciones familiares

a las que asistían y las visitas cotidianas a la finca de la familia OSORIO

MARTÍNEZ. Esta testigo, igualmente, hizo mención al viaje, en el mes de

diciembre de dos mil diecinueve (2019), de las dos familias, a Cartagena.

Al ser cuestionada respecto de

conocimiento de la edad de su hija por parte del encartado, dijo que se le

DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años agravado

PROCESADO: CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

habían enviado los documentos de identificación para la compra de los

tiquetes aéreos con los que el grupo viajero se desplazaría la ciudad de

Cartagena, además, recordó una conversación que se sostuvo con el

acusado en la piscina de la finca, una vez regresaron del viaje, en la que

se le resaltó que X.B.R. para ese momento tenía trece (13) años.

Adicionalmente, habló de que el enjuiciado estuvo en la primera comunión

de su hija que se realizó cuando tenía ocho (8) años.

El padre de la menor, Luis Alberto Beltrán

Quintero, también hizo mención a la estrecha relación que existía entre las

dos familias, en especial, a la cercanía que tenía con el padre de OSORIO

MARTÍNEZ. En su declaración, también mencionó el viaje a la ciudad de

Cartagena y las constantes idas a la finca de Norberto Osorio –progenitor

del encartado-, en su declaración, afirmó que prácticamente se

consideraban una sola familia.

Agregó que el encartado conocía la edad

de su hija, porque llevaban mucho tiempo compartiendo juntos, a pesar de

que ella aparentara tener más edad.

Ahora bien, la cercanía entre la familia del

encartado y la de la víctima también fue referida por los testigos parientes

del señor OSORIO MARTÍNEZ, pues su hermana, Laura María Osorio Martínez,

también abordó esta circunstancia y recordó su amistad con X.B.R. en el

colegio donde estudiaban juntas.

Juan David Lopera Martínez, primo del

acusado, recordó haber estado en un par de oportunidades en la

ampliamente mencionada finca, en los que también compartió con la

víctima.

DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años agravado

PROCESADO: CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

Norberto Osorio Gaviria, es el padre del

acusado y amigo de Luis Alberto Beltrán Quintero. Recordó que conoció a

la familia de su amigo en la inauguración de la finca en el año dos mil

diecisiete (2017). En esa oportunidad, conoció a X.B.R., habló de la

regularidad con la que la familia Beltrán Ruiz visitó su finca y del viaje a la

ciudad de Cartagena en el mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019),

para el cual fue él quien se encargó de la compra de los tiquetes.

La madre del acusado, Luz Esneida Martínez

Landeta, también habló de la cercanía entre las dos familias, donde

además recordó que en diciembre de dos mil diecisiete (2017) inauguraron

la finca donde conoció a X.B.R. mencionó las visitas a este lugar por parte

de las familias.

En su narrativa, también habló de un suceso

en particular, cuando las dos familias estaban en la finca, específicamente

departiendo en la piscina, y allí X le preguntó por el motivo por el cual su

hija Laura no tomaba cerveza, a pesar de contar con su mayoría de edad,

sin embargo, ella, con dieciséis (16) sí lo hacía. Indicó la testigo que eso fue

lo único que supo acerca de su edad, debiendo destacarse que al

momento de efectuar el ejercicio de contradicción y confrontación de

esta testigo, específicamente en el contrainterrogatorio, afirmó que este

hecho ocurrió seis (6) meses antes de los hechos, el cual reconoció fue en

el mes de enero de dos mil veinte (2020).

Frente a este punto, no podemos olvidar

que la madre de X.B.R., Edith Inés Ruiz Sossa, hizo referencia también a una

conversación –sin que podamos afirmar que sea la referida por Luz Esneida–

ocurrida después del viaje a Cartagena y previo al hecho juzgado, en la

que igualmente se encontraban en la piscina de la finca y, estando el

DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años agravado

PROCESADO: CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

acusado ahí, se clarificó a los presentes que para ese momento ella tenía

trece (13) años.

En esas condiciones, no hay lugar a dudas

ni discusión acerca de la relación tan cercana que existió entre las familias

de X.B.R. y la de CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ, de manera que no

encontramos plausible que el encartado y su familia no hayan conocido la

edad de la víctima, pues tal como quedó sentado, la madre de la víctima

en una oportunidad le manifestó al encartado su edad, así como su

apariencia mayor, lo que, al estar relacionado con lo dicho con Luz

Esneida, podemos concluir, razonablemente, que se habían sostenido

conversaciones relacionadas con este aspecto.

Por tanto, a pesar de que bien pudo

haberse presentado alguna mendacidad de la menor en una

conversación con la madre del acusado respecto de su edad real,

creemos que esta situación fue superada en el momento en el que Edith

Inés le clarificó a **OSORIO MARTÍNEZ** que su hija X. tenía trece (13) años.

No podemos desconocer que la apariencia

física de X.B.R., según indicaron todos los escuchados en el juicio oral, es

superior a su edad real, pues los testigos de cargo y descargos fueron

enfáticos y contestes en hablar de esta condición, sin embargo, también

es claro que conversaciones relacionadas con tal circunstancia fueron

abordadas en los encuentros de las referidas familias, por lo que mal

haríamos en decir que no se conoció de su edad real, pues, insistimos, fue

un aspecto que efectivamente fue hablado por los miembros de los clanes.

Para el caso concreto de CARLOS ANDRÉS

OSORIO MARTÍNEZ, la prueba practicada y recaudada nos lleva a concluir

DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años agravado

PROCESADO: CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

que el acusado tuvo una cercanía con la menor X.B.R., tanto que

compartieron distintos encuentros en la finca familiar, así como el viaje

conjunto realizado a la ciudad de Cartagena, pues fue una relación de

amistad cercana que se estructuró desde el año dos mil diecisiete (2017),

esto es, tres (3) años antes de la ocurrencia de los hechos objeto de esta

causa, por lo que no hallamos plausible que el acusado no haya conocido

su edad real, máxime cuando, reiteramos, hubo conversaciones en las que

se abordó el tema de la apariencia física mayor de la agredida.

En otras palabras, demostrado quedó, en

nuestra opinión, que OSORIO MARTÍNEZ conoció la edad real de X.B.R., por

lo que sabía que para el siete (7) de enero de dos mil veinte (2020), cuando

se sostuvo el encuentro sexual consentido, era menor de catorce (14) años,

por lo que no es posible sostener que estuvo o se mantuvo en un error de

tipo, cuando todo nos lleva a una conclusión diametralmente opuesta a la

solicitada por los recurrentes.

A pesar de que se alegue que la menor se

presentaba en las redes con edad mayor –con quince (15) o dieciséis (16)

años-para la época en que se presentó el hecho juzgado, o que la familia

de CARLOS ANDRÉS no conoció la verdadera edad de X.B.R., lo cierto es

que, como vimos, que entre las conversaciones que se presentaban

cuando las familias se reunían se hizo alusión a su apariencia mayor, de ahí

que argumentos como este no logran sostener lo pretendido, pues,

insistimos, se descarta de tajo habida cuenta la cercanía entre los

integrantes de las dos familias.

Es por lo anterior que podemos concluir

razonablemente, más allá de toda duda, luego de valorado íntegramente

los testimonios practicados en el juicio oral, que CARLOS ANDRÉS OSORIO

DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años agravado

PROCESADO: CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

MARTÍNEZ conocía con antelación la edad real de X.B.R. y, por ende, se

descarta que en el encuentro sexual sostenido con ella haya actuado bajo

un error deducido falsamente frente a este aspecto, por lo que mal

haríamos en reconocer en su favor la causal eximente de responsabilidad

del error de tipo alegado por los recurrentes.

En este punto, es importante destacar que

al margen de la discusión planteada por los recurrentes acerca de si el error

fue vencible o invencible, lo cierto es que como hemos sostenido, no se

presentó ningún error de tipo en la conducta desplegada por OSORIO

MARTÍNEZ, habida cuenta que para el momento en que se presentó el

encuentro sexual, sabía y conocía que X.B.R. contaba con trece (13) años

de edad, de manera que, impera reiterar, que no se configura el error de

tipo que deprecan los apelantes, y por ende, no prospera el reproche

planteado.

Dentro de lo alegado por la defensa, reviste

especial atención para la Sala, abordar el estudio relacionado con la

procedencia de la causal de agravación punitiva consagrada en el

numeral segundo del artículo 211 del Código Penal, esta es, si "El

responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé

particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su

confianza".

De manera amplia y consolidada, la Sala de

Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha abordado el estudio

de esta circunstancia de agravación punitiva, y ha indicado que, para la

procedencia de un juicio de reproche con mayor castigo, se requiere que

haya una confianza entre víctima y agresor, la que, además, conlleva una

DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años agravado

PROCESADO: CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ **OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

relación de autoridad que pueda ejercer el segundo sobre la primera. De manera que:

"Tal como lo ha advertido la Sala, la causal fundada en el carácter, posición o cargo que le dé autoridad al responsable sobre la víctima o que impulse a esta a depositar en él la confianza, debe sustentarse en relaciones distintas al parentesco o que definitivamente este no sea conocido por el inculpado.

"Teóricamente puede asistirle razón a la Fiscalía en cuanto la causal de mayor punibilidad no deriva, de necesidad, del vínculo sanguíneo, pues no solamente en la vida social existen muchas relaciones sin parentesco que pueden generar las condiciones de la norma (maestro-alumno, jefe-subalterno), sino que, igual, no obstante la existencia de ese vínculo familiar, puede suceder que el mismo no signifique nada para los involucrados en el hecho y que sea una circunstancia ajena la que tipifique la agravante.

Piénsese, por vía ejemplificativa, en el padre que abandona a la esposa sin saber de su embarazo y al cabo del tiempo establece una relación profesor-alumna con quien desconoce es su hija y, prevalido de ello, la accede carnalmente. En este supuesto, es claro, no fue el vínculo sanguíneo, existente objetivamente, el que determinó el delito, pero, igual, aplica la agravante.

Así, el asunto debe dilucidarse, no desde la teoría, sino a partir de la situación fáctica que sirvió de soporte para adecuar tanto la causal de agravación como el incesto"5."6.

Nótese que dentro de los elementos estructurales la circunstancia de agravación es la concurrencia de la especial autoridad que asuma el acusado sobre la víctima y, a partir de ello, llevarla a depositar su confianza.

Para el caso en particular, no hay discusión de la cercanía entre las familias de CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ y X.B.R., pues quedó más que demostrada tal circunstancia, sin embargo, contrario a lo expuesto por la primera instancia, no encontramos acreditada la relación de especial autoridad del acusado sobre la víctima,

⁵ CSJ SP, 25 may. 2011, rad. 34133.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2212 del 29 de junio de 2022, radicado 59210.

DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años agravado

PROCESADO: CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

para así consumar la conducta delictiva y recibir el consecuente castigo

mayor por su actuar.

En ese sentido, lo probado es la cercanía

entre las familias **OSORIO MARTÍNEZ** y Beltrán Ruiz, pero en ningún momento

se logró demostrar que fue a partir de esta que CARLOS ANDRÉS se ubicara

como alguien con autoridad sobre la menor y a partir de tal condición haya

buscado a X. para aprovecharse de ella y satisfacer su libido. Es decir, no

se acreditó, creemos, esa relación desigual entre el acusado y la víctima

como elemento determinante para el encuentro sexual.

Recordemos que el trato entre las dos

familias era, por mucho, precedente a la ocurrencia del hecho, debido a

la amistad entre Norberto Osorio Gaviria y Luis Alberto Beltrán Quintero, de

ahí que no se pueda predicar que fue en razón o con ocasión de ella que

CARLOS ANDRÉS se aprovechó de la confianza depositada por X. para la

realización de la conducta prohibida.

En esa medida, no le era dable al juez de

primera instancia emitir el juicio de reproche jurídico penal con la referida

circunstancia de agravación, por lo que debemos, en esta oportunidad,

excluirla de la condena que debe soportar el sentenciado.

En otras palabras, debemos impartir

condena en contra CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ, como autor

penalmente responsable de la conducta punible de Acceso carnal con

menor de catorce años, de acuerdo con el artículo 208 del Código Penal

sin la inclusión de la causal de agravación. Como consecuencia de lo

anterior, debemos realizar una redosificación de la pena impuesta.

DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años agravado

PROCESADO: CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ **OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

De acuerdo con lo indicado por el fallador

de primera instancia, a OSORIO MARTÍNEZ se le impuso el mínimo de la

pena, de ahí que al respetarle los argumentos presentados respecto de las

circunstancias señaladas en el inciso tercero del artículo 61 del Código

Penal en esta oportunidad debemos imponerle en definitiva una pena de

doce (12) años de prisión, con idéntico término para la accesoria de

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En conclusión, se modificará la decisión que

se revisa, en el sentido de que se condena a CARLOS ANDRÉS OSORIO

MARTÍNEZ como autor penalmente responsable del delito de Acceso

carnal con menor de catorce años, establecido en el artículo 208 del

Código Penal, con la readecuación de la pena señalada en el párrafo

anterior.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior

de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia Nro. 021

proferida el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juez

Veintisiete Penal del Circuito de Medellín en el presente asunto,

MODIFICÁNDOLA en el sentido de que se condena a CARLOS ANDRÉS

OSORIO MARTÍNEZ, como autor penalmente responsable del delito de

Acceso carnal con menor de catorce años, señalado en el artículo 208 del

Código Penal.

DELITO: Acceso carnal con menor de catorce años agravado

PROCESADO: CARLOS ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ **OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Modifica

SEGUNDO: En consecuencia, se le impone

una pena de doce (12) años de prisión, con idéntico término para la

accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

públicas.

TERCERO: En lo demás, permanece

incólume la decisión de primera instancia.

CUARTO: En contra de esta decisión

procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto y sustentado

conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado

por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 y normas concordantes. Quedan

partes e intervinientes notificados en estrados judiciales.

La lectura de la providencia, conforme lo

permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, es delegada, en forma expresa

por la Sala, al Magistrado Ponente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ Magistrado

> MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS Magistrado

Firmado Por:

Rafael Maria Delgado Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Miguel Humberto Jaime Contreras

Magistrado

Sala 08 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Gomez Jimenez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Despacho 11 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9512e227301cc60c368a3aabf9031759d1f5f505a02e8bee68403445be0eaaef

Documento generado en 19/03/2024 09:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica